

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, septiembre veintitres de dos mil veintidos

Auto de tramite – Aprueba liquidación de costas .
Verbal - 540013153001 2019 00001 00
Demandante- CLINICA ANTA ANA S.A.
Demandado – NAUDY MAURICIO RAMÍREZ BOTELLO.

Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver lo pertinente así:

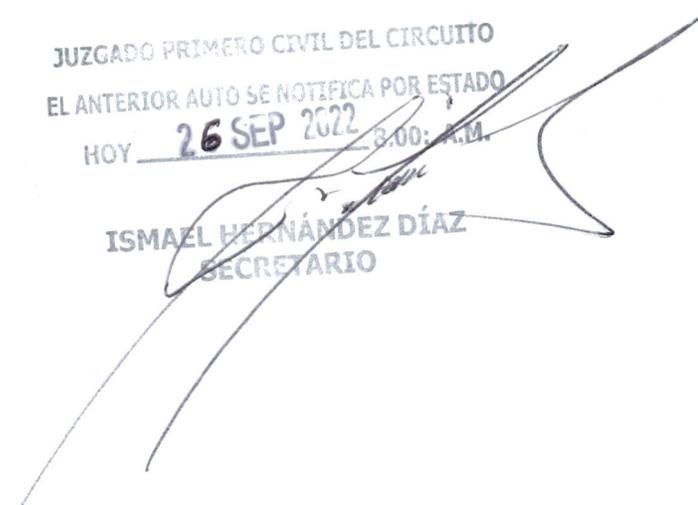
Verificada las liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de \$6.511.212,00 corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en autos, por lo que este despacho le imparte su aprobación.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 SEP 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, septiembre veintidos de dos mil veintidos

LIQUIDACION DE COSTAS

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, PROCEDE A EFECTUAR A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD, RADICADO BAJO EL N° 540013153001 **2019 00001 00**, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA , ASÍ:

PRIMERA INSTANCIA.

AGENCIAS EN DERECHO \$3.511.212,00

TOTAL **\$3.511.212,00**

SEGUNDA INSTANCIA :

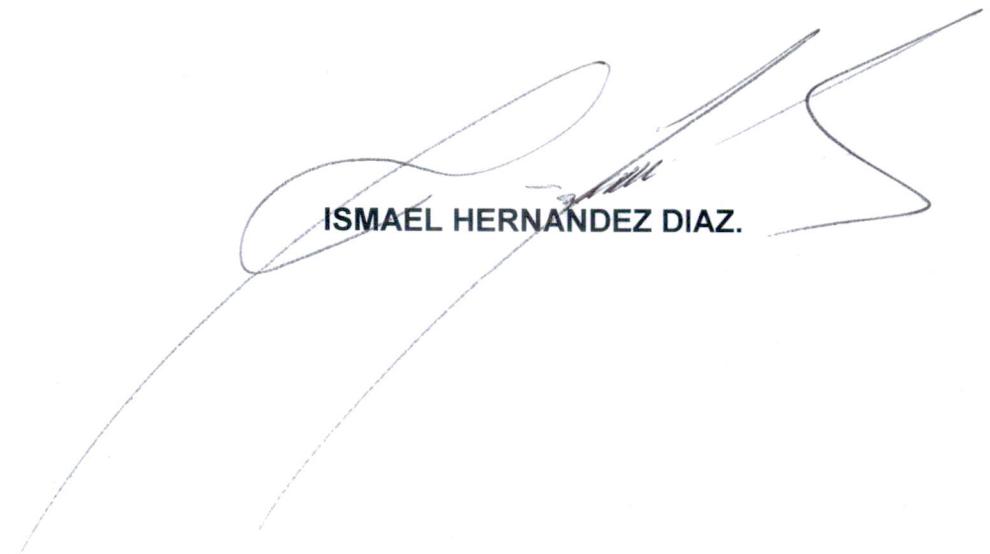
AGENCIAS EN DERECHO: \$3.000.000,00

TOTAL: **\$3.000.000,00**

TOTAL AMBAS INSTANCIAS: \$6.511.212,00

SON: **SEIS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$6.511.212.00) MCTE.**

Secretario,



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre veintitres de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio –Resuelve nulidad

Hipotecario – 540013153001 2020 00114 00

Demandante- LUZ MARY HERNÁNDEZ CASTRO

Demandados- DANIA HERNÁNDEZ CASTRO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que se encuentra para resolver la nulidad incoada por la apoderada judicial de la parte demandada, a lo cual debe procederse, previa la siguiente aclaración:

Una vez interpuesta la solicitud de nulidad por la demandada señora DANIA HERNÁNDEZ CASTRO, a través de su apoderada judicial y replicada por la parte demandante, se procedió al señalamiento de fecha y hora para evacuar la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso para su resolución, la cual se encuentra programada para el próximo 26 de los cursantes mes y año; no obstante, una vez estudiado el expediente, encuentra el suscrito juez que, es posible ponerle fin al punto neurálgico puesto a consideración por este medio sin necesidad de agotar todo el protocolo que implica la audiencia, dado que ejerciendo el control de legalidad vemos que no se requiere la práctica de pruebas dada la claridad que advierte este operador judicial; amén de que, cuando se reprogramó la audiencia, no se percató el despacho de que ya se encontraba programada para el mismo día y a la misma hora, la audiencia de instrucción y juzgamiento en el proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2019 00338 00; de consiguiente y por economía procesal y celeridad del asunto, se resolverá por este medio escrito.

Volviendo al asunto concreto, tenemos que, la señora apoderada de la parte demandada, invocando la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, solicita la nulidad de todo lo actuado a partir incluso de la radicación de la demanda el 24 de julio de 2020 por indebida notificación.

Los fundamentos de su petición se concretan a que, el día 24 de julio de 2020 se radicó la demanda en su contra, pero que la demandante no cumplió con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, puesto que a pesar de que dicha norma ya se encontraba vigente, nunca recibió la demanda

y sus anexos en su correo electrónico Karenvi462@gmail.com, siendo conecedora la demandante de su domicilio en el barrio San Pedro del Municipio de Aguachica (Cesar), en razón a los procesos de inventarios y avalúos adicionales y el declarativo especial de venta de bien común que se adelantan en los Juzgados Promiscuo de Familia y Segundo Promiscuo del Circuito de dicha municipalidad..

Aduce la mandataria judicial de la proponente que, tanto ella como su mandante desconocen que el apoderado de la demandante haya cumplido con lo dispuesto en el literal b del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en razón a que realizada la consulta del proceso no se evidencia que se haya radicado algún memorial contentivo de la supuesta notificación, y que, solo se evidencia que el 28 de julio de 2020 se radicó un auto interlocutorio y fijación de estado y posteriormente un auto de fecha 31 de mayo de 2020 que resuelve pruebas y fija audiencia.

Corrido el traslado de rigor en la cesión de audiencia suspendida producto de la nulidad incoada, la parte demandante oportunamente se opone, Argumentando en síntesis que:

Se cumplió con las cargas establecidas por el Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por lo cual las notificaciones fueron debidamente realizadas actuando siempre bajo el principio de la buena fe.

Que desde la interposición de la demanda se le corrió el traslado a la demandada, así como se allegó al plenario los documentos pruebas del correo electrónico de la demandada, siendo estos una copia del RUT de la misma, en la cual se establece el dominio sobre su correo electrónico: daniluch@hotmail.com y, que en igual sentido se tiene la constancia de conciliación extrajudicial en la cual se evidencia que la demandada fue notificada al mentado correo electrónico y que, justamente el día de la audiencia de conciliación, radicó memorial en el cual manifestó su falta de ánimo conciliatorio, siendo evidente para el señor conciliador que la convocada fue debidamente notificada toda vez que efectivamente tuvo conocimiento del trámite.

Sostiene que, a raíz del incidente, se solicitó a la DIAN copia actualizada del RUT de la demandada, dentro del cual sigue constando el correo electrónico: daniluch@hotmail.com, razón de potísima relevancia al presente trámite, toda vez que la información que reposa dentro de las instituciones públicas gozan de presunción de autenticidad, y que por ello dice, es lógico que se notificara a

dicha dirección electrónica máxime cuando es la que su mandante conoce y la que fue suministrada y utilizada en el trámite conciliatorio y no como pretende su apoderada judicial, que se notifique a un correo electrónico perteneciente a "KAREN VILLEGAS" del cual dicho sea de paso su mandante no tenía conocimiento alguno.

Resalta el hecho de que tanto la demandada como su apoderada acostumbran a promover incidente de nulidad por indebida notificación, tal como sucedió en el proceso 2019-054 adelantado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, concluyéndose con este actuar el dolo en dilatar de manera injustificada dicho proceso, situación que zanjó debidamente el titular del despacho mediante auto del 16 de octubre de 2020, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar el 7 de marzo de 2022.

Sigue acotando que, sin importar el lugar en que se notifique a la demandada, seguirán proponiendo incidente de nulidad, por lo cual se suscribe a la información que reposa en documentos públicos como lo es el RUT, ya seguramente de notificarse en el correo karenavi462@gmail.com que ahora señala, estas notificaciones también serían atacadas, en el entendido que es evidente que el mismo pertenece a persona distinta a la demandada. Resalta que, el memorial radicado al centro de conciliación manos amigas, fue enviado del correo electrónico: karenavillegas462@gmail.com, no obstante en ningún momento manifestó que ese fuese el correo de la señora DANIA HERNÁNDEZ CASTRO, y que ahora con la proposición de este incidente pretenden allegar otro correo electrónico distinto: karenavi462@gmail.com, situación que evidencia el comportamiento de la demandada y que lo único cierto es que la demandada posee un correo debidamente registrado en una institución pública el cual como se dijo anteriormente goza de presunción de autenticidad.

Consideraciones del despacho:

Verificada la actuación surtida para determinar el grado de razón que pueda asistir a la proponente, se tiene que:

Cierto es que, la causal invocada por la proponente se encuentra contemplada en el listado taxativo que enseña el artículo 133 del ordenamiento general procesal, en cuyo numeral 8 inciso 1º reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las

demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”

Pues bien, verificada cuidadosamente la actuación surtida, resulta claro que le asiste razón a la incidentalista, en el sentido de que, la notificación del auto admisorio de la demanda sencillamente no se ha materializado por ningún medio.

En efecto, se incurrió en error por el despacho al señalar fecha y hora para la audiencia en el proceso atendiendo la solicitud de impulso procesal arribada por el señor apoderado de la parte demandante obrante al folio 0025 del expediente digital, en la cual hace un recuento de lo acontecido y afirma haber notificado a la demandada allegando un pantallazo del correo enviado, pero revisado este con motivo de la nulidad propuesta, encontramos que, dicho envío data del 13 de julio de 2020 y que corresponde al envío de la demanda y sus anexos, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 vigente para la época, como en efecto lo ratifica el profesional en el numeral octavo del mentado escrito, donde con meridiana claridad dice: *“Que se cumplieron con las ordenes anteriores, incluyendo especialmente lo relacionado con la notificación de la parte demandada señora DANIA HERNÁNDEZ CASTRO, la cual se surtió en debidas forma el 13 de julio de 2020 como consta en anexo que apporto a este memorial...”*

Conforme a lo anterior, resulta evidente la confusión del señor apoderado judicial que indujo al error al despacho, pues no puede pretender que el envío de la demanda y sus nexos del 13 de julio de 2020 corresponda a la notificación formal del auto admisorio de la demanda que fue proferido el 24 de agosto de 2020; de hecho se cae de su peso tener por surtido con ello tal acto procesal, cuando aún no se había proferido el auto admisorio de la demanda; tal envío correspondía a la carga procesal impuesta en el citado artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que entre otras cosas no estaba obligado a hacer, por cuanto se estaban solicitando medidas cautelares, circunstancia ante la cual la norma lo eximía de ello.

Lo cierto es que independientemente de la dirección electrónica que corresponda efectivamente a la demandada, la notificación del auto que admite la demanda no se ha surtido por medio alguno y de consiguiente , mientras este acto intimatorio no se materialice, no inicia el término del traslado para el ejercicio del derecho de defensa.

Puestas así las cosas es claro que habrá de decretarse la nulidad de lo actuado, pero a partir del auto calendado mayo 31 de 2022, en la medida en que con anterioridad las actuaciones surtidas son precisamente el auto admisorio y el trámite de la medida cautelar de inscripción de la demanda las cuales no adolecen de irregularidad alguna que enrostre causal de nulidad, pues como se dijo, independientemente de que no se haya enviado como afirma la demandada la copia de la demanda y sus anexos conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la misma norma en su inciso 3° eximía a la demandante de tal carga, habida cuenta que con la demanda se solicitaron medidas cautelares; recuérdese que la nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulta afectada por este, tal como lo manda el inciso segundo del artículo 138 del ordenamiento procesal general.

En conclusión, próspera como es la nulidad en los términos expuestos precedentemente, el despacho se releva de estudiar los demás aspectos planteados por la parte actora en su réplica, dado que, iterase, aquí se concluye, no que la notificación no se haya efectuado en debida forma, sino que materialmente al momento de solicitarse no se había realizado; de suerte que deberá aplicarse lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 301 del Código General Procesal y en tal sentido la notificación de la demandada se tendrá por surtida por conducta concluyente el día en que solicitó la nulidad, y los términos del traslado para el ejercicio de su derecho de defensa correrán a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto calendado mayo 31 del cursante año inclusive, relevándose de estudiar y decidir sobre los demás argumentos planteados por las partes con respecto a la dirección para las notificaciones de la demandada, conforme a lo dicho en la parte motiva

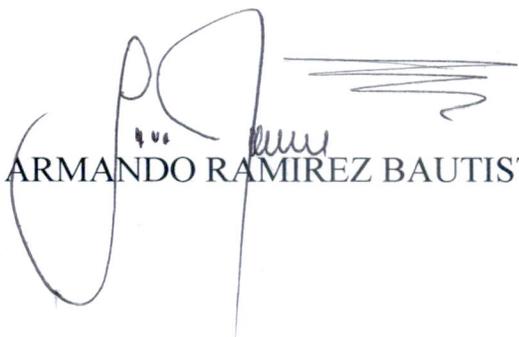
SEGUNDO: Tener para todos los efectos legales del presente proceso como dirección para las notificaciones de la demandada, la indicada en el escrito de incidente de nulidad, esto es, carrera 12N° 9-56 barrio San Pedro en del Municipio de Aguachica-Cesar, Email: karenyi462@gmail.com.

TERCERO: Tener por surtida por conducta concluyente la notificación a la demandada DANIA HERNÁNDEZ CASTRO, el día 16 de agosto del año cursante, pero aclarándose que el término del traslado comienza a partir del

día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, conforme se expuso en la parte motiva.

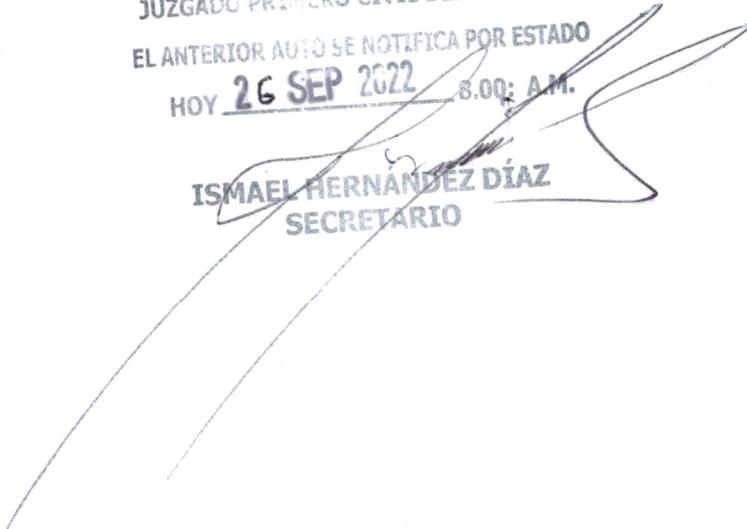
CUARTO: La doctora LEONOR SUÁREZ PACHECO, tiene personería para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 SEP 2022 8.00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 540013153001-2022-00283-00

Dte. ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S.

Ddo. ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.

Se encuentra este despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por la ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, contra ECOOPSOS E.P.S. S.A.S., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda presenta las siguientes falencias:

- Revisada la solicitud, se observa que no se allegó junto con los anexos las facturas base de recaudo en esta ejecución.
- No existe derecho de postulación, en tanto que no se allegó poder.
- No se allegó ninguna de las pruebas enunciadas en el acápite, esto es, el poder, los certificados de existencia y representación legal, las facturas electrónicas y cámaras de comercio.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular promovida por la ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



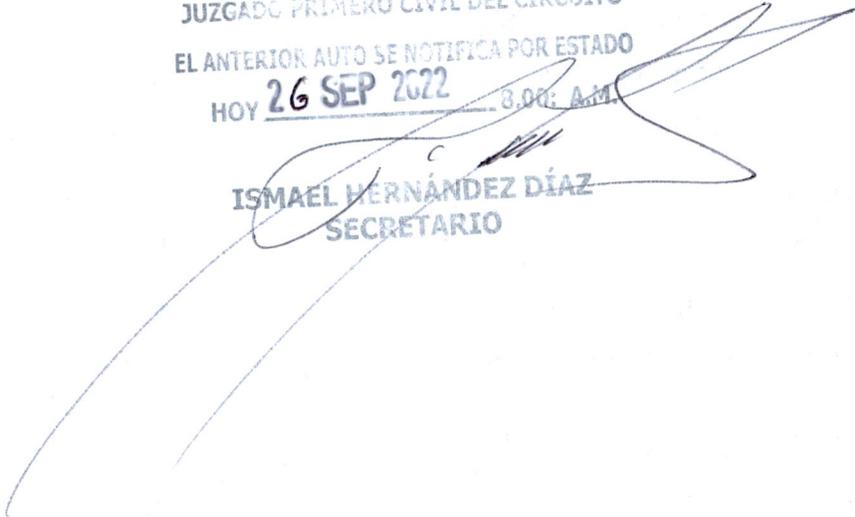
JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

J.M.M.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **26 SEP 2022** 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO